



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

**Hoy 25 DE OCTUBRE DEL 2021, siendo las 2:00 PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 248**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **CILIA BECERRA ACEVEDO** en contra de **EMCALI EICE ESP** con radicación **No. 760013105 011-2014-00259-01** en donde se resuelve la APELACIÓN presentada por el demandante en contra de la *sentencia No. 147 del 18 de junio del 2015* proferida por el *Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali* en la cual decidió: declarar probada la excepción de cosa juzgada ante la pretensión de reconocimiento de pensión de jubilación convencional.

**motivo absolución: a)** las partes están de acuerdo que la actora laboró desde el 21/oct/1991 al 05/abril/2009, ejerciendo cargos de jefe de departamento en diferentes secciones, y en el año 2000 de asistente especializado en gerencia general, director de la división de servicios generales y jefe de departamento de recursos humanos en el año 2003, **b)** en sentencia proferida por el juzgado 2° laboral del cto en sentencia del 22/marz/07 revisando los antecedentes de la sra Cilia se dice en donde se dice eso que la actora afirma su vinculación a la entidad del 21/oct/91 al 05/abr/09, que tenía 50 años al presentar reclamación administrativa en q fecha hizo la reclamación administrativa y que había laborado más de 20 años en entidades estatales ocupando cargos de jefe de departamento y asistente especializado, **c)** en la sentencia de segunda instancia del Tribunal del 30/nov/09, el Tribunal afirma que la actora reclamaba el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, y del documento allegado como anexo de la demanda DEL AÑO 2014 y del que no se tiene certeza de que haya sido el estudiado por el juzgado porque no tiene certificación alguna del juzgado, se observa que la 3ª pretensión fue el reconocimiento de la pensión vitalicia convencional de la convención 2004-2009, permitiéndole al juzgado ahora con todas estos hallazgos, inferir que entre las mismas partes y por el mismo objeto ya hubo una decisión judicial que hizo tránsito a cosa juzgada por ser resuelto por segunda instancia, **d)** dice el actor que con la nueva sentencia de la Corte los cargos de jefe de departamento son trabajadores oficiales y que al ser la pensión imprescriptible, es posible plantear nuevamente la demanda con esa línea jurisprudencial, para lo cual debe darse aplicación a lo dicho también por La Corte acerca de que el cambio de línea jurisprudencial no afecta lo decidido en casos bajo otro criterio del derecho (SL 624 del 28 agost/13 rad 51382 06/dic/11), así como que la doctrina ha considerado que la cosa juzgada es la imposibilidad de conocer un asunto que ya ha sido resuelto de fondo y la jurisprudencia que el cambio de jurisprudencia no habilita resolver un derecho que ya ha sido debatido entre quienes fueron sus partes, por lo que prospera la cosa juzgada, **e)** en últimas, al ser definida por el Consejo de Estado la legalidad de los estatutos que reglamentan los cargos de emcali, esa reglamentación se encuentra inmersa dentro de las establecidas por la Corte Suprema Sala Laboral como un medio idóneo para clasificar el empleo público, normatividad que afecta a la actora quien se desvinculo en el año 2009.

**Apelación demandante: i)** se debatió en el juzgado 2° laboral la pensión de jubilación de la convención 199-2000, y así lo dijo el tribunal en su sentencia del 22/marz/07 que se aportó como prueba, lo dice el tribunal y se dijo ahora en los alegatos de este proceso, pero que tristeza que el juzgado da cosa juzgada cuando se demanda ahora la jubilación de la convención 2004-2008, siendo las condiciones de la pensión de jubilación 99-00 totalmente diferentes a las de la convención 04-08, **ii)** se equivoca el juzgado con la cosa juzgada, si hubiera tenido en cuenta los alegatos no se comete ese error tan patético y el tribunal de entrada debe revocar esa decisión porque allí está la prueba, **iii)** que tristeza que se declare la cosa juzgada habiéndose aportado la sentencia auténtica en la cual basó la defensa y a pesar de ello le de valor probatorio a una copia simple, por eso pide al tribunal declarar la nulidad de la sentencia por basarse en esa prueba y le obligue al juzgado pedir copia íntegra del proceso con el que se fundamenta la cosa juzgada, **iv)** el juzgado no le puede arrebatar por una mera inferencia, un derecho imprescriptible y fundamental a una señora de la tercera edad, por lo que la sentencia es un agravio que debe ser declarada nula, debe pedir copia del expediente y poder comparar que no estamos ante cosa juzgada, **v)** y que tristeza que acaba de declarar que la demandante es empleada pública

porque la resolución 820 art. 11 lo dice, ah pero su fundamentación es que la resolución 820 dice que actividad de dirección y confianza lo son, que se lo dijo en su alegato, si señora, si honorable juez, la 820 clasificó y así lo dijo el consejo de estado ante demandas que dice el apoderado promovió, **vi)** dice el apoderado a la juez, que lea la sentencia del Tribunal, lo que dijo el consejo de estado no dijo un análisis de fondo, el Consejo estado dijo esto ya es cosa juzgada por lo que dijo el tribunal adm valle frente a proceso del año 2005 que dijo tenía presunción de legalidad, pero lea la sentencia del tribunal administrativo, sí señor, es que la 820 clasifica ahí dijo cuales funciones son de empleados públicos oh sorpresa el art. 4 lo dice las que el gerente delegue y las funciones del gerente están en el acuerdo 014 de 1996, y que pobreza de emcali que no aportó ningún acto administrativo donde el gerente le delegue funciones, y no lo aportó porque el gerente no le delega funciones a nadie, y sabe a quién le delega una función el gerente, a los abogados para su representación judicial, pero ellos son trabajadores oficiales, oh falacia, ella es trabajadora oficial, es afiliada a Sintraemcali sindicato mayoritario, por lo que es beneficiaria de la convención y estaba afiliada al 01/en/04 porque así lo exige la convención 04-08, **vii)** cuando se aportó la prueba de la reclamación administrativa usted juez no leyó esa prueba, la mencionó pero tenía conocimiento de la convención 99-00; y en la falacia que se inventó Álvaro Uribe arrodilló a los trabajadores de emali y entregaron sus derechos convencionales en esa convención 04-08 y Cilia perdió porque ya no se podía jubilar con esa convención 98-99 y tuvo que trabajar 7 años más hasta que el agotamiento físico la obligo a acogerse una pírrica pensión con Colpensiones, **viii)** Pero la justicia hará validar este proceso, por eso le pide al Tribunal revoque, no, revoque no, primero declaren nula le obligue a usted pedir como prueba de oficio la integralidad del expediente del juzgado 2º y con esa base con la prueba válidamente obtenida y con su valor probatorio, no con una mera copia de la cual la juez infiere, esto aquí es probando, así como dice el abogado tiene la obligación de probar, **ix)** pide se investigue al secretario del juzgado que le pidió respeto para la juez, por ello dice que ante el consejo superior se le investigue porque él no forma parte del proceso.

Conocida por las partes la sentencia dictada por el a quo, procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponda, la que se dicta atendiendo a las preceptivas legales.

### SENTENCIA No. 224

2

La sentencia Consultada debe **REVOCARSE**, en razón a no estar configurada la cosa juzgada frente a las pretensiones de la demanda que ahora se estudia con la petición de jubilación convencional 2004-2008.

Para resolver el asunto debe ponerse de presente los supuestos fácticos expuestos en los procesos en controversia:

Conforme los supuestos fácticos del cuadro anterior, considerar la Sala que dentro del presente asunto no se encuentra estructurada la institución de la cosa juzgada frente a la pretensión de conceder la pensión de jubilación convencional como lo pretende la demandante en el proceso que hoy nos ocupa.

Ello es así, por cuanto:

- i) Existe identidad de partes siendo la actora **CILIA BECERRA ACEVEDO** la demandante y el demandado **EMCALI EICE**, partes identificadas tanto en el proceso adelantado en el año 2004 por el *juzgado 2º laboral del circuito de Cali y fallo del Tribunal Sala Laboral en el año 2009*, partes que también están convocadas en el presente proceso que ahora nos ocupa;
- ii) Identidad de objeto con el pleito anterior, toda vez que lo debatido en el proceso instaurado en el **año 2004** fue la pensión de jubilación convencional.
- iii) Sin embargo, no existe identidad de normas invocadas, toda vez que el derecho pensional debatido y resuelto en el proceso cursado en el **año 2004** fue frente a la **convención**

**1999-2000**, mientras que la pretendida en el proceso que ahora nos ocupa es la pensión de jubilación de la **convención 2004-2008**.

- iv) Sumado a lo anterior, no hay similitud en fundamentos fácticos tales como el hecho de que en el proceso del **año 2004** ante el *juzgado 2º laboral*, se alegó el ejercicio de dos cargos por parte de la demandante, uno como jefe de departamento y otro como asistente especializado, mientras que en este proceso la demandada en su contestación da cuenta de un cargo adicional ejercido por la actora, el cual es el de **Directora en Emcali** (fl.313).
- v) De igual forma, las fechas de prestación de servicio por parte de la actora, no resultan similares en el proceso anterior y en el actual, pues en el radicado del **año 2004**, se da cuenta de prestar servicio a la entidad demandada desde el **21 de octubre de 1991** hasta el **25 de mayo del 2004**, sin mencionar retiro alguno del servicio (fl. 63 y 64), mientras que en el proceso que ahora se estudia, el servicio prestado se lindera del **21 de octubre de 1991** al **05 de abril del 2009**, con el adicional de afirmar haberse retirado de la entidad en ese mes de **abril del 2009** (fl. 19).

Así lo hizo ver el Tribunal Superior en la sentencia emitida en el proceso anterior donde a pesar de ser emitida en el año 2009, en sus hechos fácticos tuvo como fechas de prestación del servicio por la actora hasta el mes de **mayo del 2004** (fl.92), mientras que en el presente proceso, se habla de prestación de servicios hasta el mes de abril del **año 2009**.

De lo anterior se evidencia, que la decisión tomada en esa oportunidad lo fue bajo supuestos fácticos diferentes a los ahora debatidos, luego no logra configurarse la institución de la cosa juzgada declarada por la instancia, debiendo revocarse la decisión de instancia.

3

Ahora bien, para la definición del asunto, la Sala de Decisión, tal y como lo ha dispuesto la jurisprudencia especializada en casos similares (**sentencias Ra. 37012 del 20 de abril de 2010, Rad. 37128 del 24 de abril de 2010, Rad. 44044 del 24 de mayo de 2011 y Rad. 38740 del 27 de agosto de 2014**) considera que a las entidades descentralizadas les corresponde no sólo determinar cuáles cargos son los llamados a ser desempeñados por empleados públicos, sino que debe precisar en sus reglamentos las funciones que determina como de confianza y manejo para ser desempeñada por empleados públicos, veamos:

*“Como puede verse, el acto mencionado no señala las actividades de dirección y confianza que pueden ser desempeñados en la empresa por personas que tengan la calidad de dirección o confianza. El hecho de que haya establecido que los cargos de ciertos niveles son de libre nombramiento y remoción, no significa automáticamente que quienes desempeñen esos cargos son empleados públicos, pues la exigencia que al respecto contiene el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 es que los estatutos de las empresas industriales y comerciales del Estado deben precisar qué actividades de dirección o confianza pueden ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.*

...

*“En ese orden de ideas, las funciones del cargo ejercido por el actor, que aparecen en los folios 88 a 90, tampoco sirven para deducir la condición de empleado público del demandante, pues aunque pueda considerarse que son de dirección y confianza, lo que importa, como atrás se dijo, es la determinación en los estatutos de la empresa sobre cuáles actividades de dirección y confianza pueden ser desempeñados por personas que tengan la calidad de empleados públicos. Esa facultad, desde luego, corresponde a la entidad y no al juez. **Sentencia Rad. 44044 del 24 de mayo de 2011.***

Para esa determinación, se tiene en la instrucción las **Resoluciones 820 y 823 del 2004** (Cd fl. 380), en donde se cataloga (**art. 10**) al **Jefe de Departamento y al Director** de EMCALI (cargos

ocupados por la actora fl. 304, 306, 308, 309, 311 y 313, ) como cargos de confianza y manejo y por ende desarrollado por empleados públicos, también dichos actos administrativos se encargan de la descripción de las funciones todos los cargos de la planta de personal de EMCALI (**Art. 1 Res 823**). Pero con estos no logra precisar cuáles funciones son de dirección, confianza y manejo y además, que deban ser desempeñadas por empleados públicos, falencia que hace innegable la pertenencia de la actora a la categorización general de trabajador oficial del **artículo 292 del Decreto 1333 de 1986** y por ello no son aplicables las Resoluciones citadas, y de las cuales debe resaltarse, no se encuentra el **cargo de Asistente especializado** que también fue ejercido por la actora según documento de folio 307.

Es decir, la catalogación de los servidores no es asunto de los actos administrativos, si de la ley, debiéndose para el cumplimiento de la ley que la administración en los estatutos de la empresa y no en actos administrativos realice la determinación planteada por el legislador, cosa que no se logra con los actos administrativos reseñados ni en la **Resolución 820 del año 2004**, a pesar de no haberse declarado la nulidad.

En lo relativo a la aplicación de la **convención colectiva de trabajo 2004-2008**, a folios 184 y 186 aparece la certificación del sindicato SINTRAEMCALI donde se evidencia su calidad de sindicato mayoritario, así como certificación de pertenencia de la actora al mismo (fl. 255), haciéndose beneficiaria de la **Convención** aludida, la que fue aportada con la respectiva nota de depósito (fl. 195 s.s.). Ahora bien, sobre el cumplimiento de los requisitos para la pensión de jubilación la **convención 04-08** en su **art. 47** consagra un régimen de transición, disponiendo la aplicación del **art. 98** de la **convención 99-00** que otorga una pensión de jubilación a aquel trabajador oficial que haya prestado sus servicios por 20 años continuos o discontinuos a entidades de derecho público al cumplir 50 años de edad (fl. 224).

La señora CILIA cumplió 50 años de edad el **04 de enero del 2004** (fl. 253), fecha para la cual ya contaba con **21,52 años** de servicios al sector público así: **i) 2 años** laborados en el departamento del Valle del Cauca (**20/sep/82 al 30/sep/84** fl. 251), **ii) 7,14 años** laborados al *municipio de Santiago de Cali* (del **03/oct/84 al 20/oct/91** fl. 249) y **iii) 12,38 años** al servicio de EMCALI (del **21/oct/91 al 04/en/2004**), siendo su desvinculación de la entidad el **06 de abril de 2009** cuando contaba en toda su vida laboral con **26,85 años** de servicios al sector público. Antecedentes que le dan derecho a la pensión de jubilación anhelada sin perjuicio del AL 01/2005 por cumplir los requisitos con anterioridad a su vigencia.

Procede entonces el reconocimiento de jubilación desde la fecha pretendida por la actora que lo fue desde el **06 de abril del 2009** (fl. 11), en cuantía dispuesta en el **art. 104 de la convención** (fl. 225).

Sobre la excepción de prescripción (fl. 286), ésta prospera en forma parcial por transcurrir el trienio prescriptivo de las obligaciones del **art. 151 CPTSS** entre la causación de la pensión (**06/abril/09**) y la reclamación administrativa presentada sobre la pensión convencional 04-08, por primera y única vez con el escrito de **enero del 2014** resuelta con oficio de **febrero de 2014** (fls. 33 y 56), siendo radicada la demanda el **11 de abril del 2014** (fl. 1 A), por lo que procede el 100% de las mesadas causadas desde el **23 de enero del 2011** a la fecha del reconocimiento pensional por vejez del ISS, data a partir de la cual se le deberá continuar cancelando por EMCALI el mayor valor que existiere entre la mesada convencional y la del sistema conforme el **art. 18 del Decreto 758/90**.

Dicho retroactivo debe ser debidamente indexado al momento del pago.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia Apelada para en su lugar, **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONDENAR** a **EMCALI EICE ESP** a reconocer, liquidar y pagar a la señora **CILIA BECERRA ACEVEDO**, una pensión de jubilación por la convención 2004-2008, la cual se causa desde el **06 de abril del 2009** en cuantía determinada conforme el art. 104 de la convención; retroactivo que se paga con el 100% de las mesadas causadas desde el **23 de enero del 2011** hasta la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez realizada por el ISS - COLPENSIONES, data a partir de la cual se le deberá continuar cancelando por EMCALI el mayor valor que existiere entre la mesada convencional y la de vejez; conforme se dijo en la parte motiva de esta sentencia.
3. **COSTAS** en primera instancia a cargo de la demandada a favor de la demandante; las agencias se fijarán en el momento procesal oportuno. **SIN COSTAS** en esta instancia.

5

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

*Se suscribe con firma escaneada por seguridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2026)*

Firma digitalizada para  
los judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**